

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

KEVIN MERCADO DÍAZ Recurrido v. EL MESÓN SANDWICHES, INC.; ET. AL. Petionario	KLCE201800390	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2016-0296 (605) Sobre: Ley 80 de 1976 Ley 2 de 1961
KEVIN MERCADO DÍAZ Recurrido v. EL MESÓN SANDWICHES, INC.; ET. AL. Petionario	Consolidado con KLCE201800432	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2016-0296 (605) Sobre: Ley 80 de 1976 Ley 2 de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2018.

I.

El Mesón Sándwiches, Inc. (querellado, petionario, patrono, o El Mesón), compareció ante nosotros mediante los recursos aquí consolidados. Nos pide revisar dos resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario, o foro recurrido) en una reclamación laboral instada bajo el proceso sumario de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (32 LPRA sec. 3118, et seq.). Mediante dichas determinaciones, el foro primario: 1) denegó su solicitud de extensión del término para presentar

mociones dispositivas; y 2) denegó, sin entrar a considerar los méritos de la misma, su solicitud de sentencia sumaria, por tardía.

II.

El 27 de junio de 2016, el Sr. Kervin Mercado Díaz (el querellante, el recurrido, o señor Mercado), radicó una querrela en contra de El Mesón, al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, Ley de Despido Injustificado (29 LPRA sec. 185a, et seq.)¹. La acción se instó bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley 2, *supra*.

El descubrimiento de prueba inició con un interrogatorio cursado por el querellante², el cual se contestó el 17 de octubre de 2016³. En diciembre de 2016 se celebró la Vista Inicial, y el querellado notificó su interés en deponer al señor Mercado, lo cual las partes coordinaron para el 27 de febrero de 2017. Durante la vista aludida, el Tribunal calendarizó, para los meses siguientes: a) Conferencia con antelación al juicio - 4 de mayo; b) Informe de Conferencia con antelación al juicio – 8 de mayo; y c) Conferencia con antelación al juicio, y juicio en su fondo – 6, 7 y 8 de septiembre.

El 13 de febrero de 2017, el querellante solicitó enmendar la querrela⁴, y el querellado se opuso al amparo de la naturaleza sumaria del proceso⁵. La deposición al señor Mercado se pospuso hasta que el Tribunal dispusiera de lo solicitado, cosa que hizo mediante Resolución notificada el 9 de marzo de 2017, acogiendo la enmienda⁶.

El 27 de marzo de 2017, el querellante presentó objeciones a las contestaciones al pliego de interrogatorio, provistas el 17 de octubre de 2016⁷. El 31 de ese mismo mes y año, las partes se reunieron para discutir tales objeciones⁸.

¹ Véase Apéndice del KLCE201800432, págs. 1 – 4.

² Íd., págs. 12 – 29.

³ Íd., págs. 30 – 48.

⁴ Íd., págs. 49 – 54.

⁵ Íd., págs. 55 – 64.

⁶ Íd., págs. 65 – 66.

⁷ Íd., págs. 70 – 78.

⁸ Íd., pág. 79.

El 30 de marzo de 2017 se depuso al señor Mercado, quedando pendiente la producción de los documentos solicitados⁹. En virtud de ello, se acordó dejar la deposición abierta, y continuarla una vez se entregase la información requerida.

El 21 de abril de 2017, las partes sometieron una “Moción Conjunta”, mediante la cual informaron al Tribunal que, a pesar del mejor esfuerzo de ambos, el descubrimiento de prueba no había culminado. Propusieron al foro primario un nuevo calendario, que culminaría los días 6, 7 y 8 de noviembre con la celebración del juicio en su fondo¹⁰.

Más adelante, mediante moción radicada el 28 de junio de 2017, el querellado solicitó una “conversión de vista”¹¹. Alegó que, luego de múltiples gestiones con el querellante pautó la continuación de la deposición del señor Mercado para el 13 de julio de 2017, fecha en que el descubrimiento de prueba culminaría. Sostuvo que, como presuntamente el caso podía disponerse por el mecanismo de sentencia sumaria, celebrar la conferencia con antelación al juicio resultaba improcedente; y, dado que la deposición aludida se llevaría a cabo el 13 de julio de 2017, procedía concederle un término de 30 días, luego de terminar dicho descubrimiento, para radicar su moción dispositiva. Solicitó que se pautase la conferencia con antelación al juicio, así como el juicio en su fondo, para cuando se resuelva la moción dispositiva.

Luego de que el demandante cancelara la continuación de la deposición pautada para el mes de julio, ésta se celebró el 18 de agosto de 2017. El 28 del mismo mes y año, las partes radicaron una segunda Moción Conjunta, solicitando que se deje sin efecto el juicio en su fondo previsto para los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017¹². Ello, bajo los siguientes argumentos: 1) el descubrimiento de prueba recién **culminó el 24 de agosto de 2017**; 2) hace falta más tiempo para preparar a los testigos; y 3)

⁹ Específicamente, los expedientes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sus expedientes médicos, y estados financieros.

¹⁰ Véase Apéndice del KLCE201800432, págs. 80 – 84.

¹¹ Íd., págs. 89 – 94.

¹² Íd., págs. 125 – 127.

el demandado prevé radicar una solicitud de sentencia sumaria que pudiera disponer del caso, o al menos limitar las controversias a dirimir durante el juicio.

El 29 de agosto de 2017; esto es, **casi un año después de haberse contestado el pliego de interrogatorio**, el querellante solicitó información adicional, alegando que el querellado había fallado en producir varios documentos¹³. El Mesón se opuso al requerimiento, por tardío, aunque alegó que, oportunamente, la información se puso a disposición del demandante¹⁴.

El 27 de noviembre de 2017, se celebró la Vista sobre el estado de los procedimientos. En ésta, el querellante planteó nuevamente que el descubrimiento de prueba no había culminado, y pidió al querellado producir: 1) Evaluaciones de gerente; 2) evaluaciones de tienda; 3) evaluaciones de *Mystery Shoppers*; y 4) evaluaciones “*year-to-date*”. El querellado sostuvo que, en su momento, los primeros requerimientos fueron puestos a disposición del señor Mercado, mientras que las evaluaciones “*year-to-date*” constituían informes financieros impertinentes a la reclamación.

Pese al carácter sumario bajo la Ley 2, *supra*, **el foro primario permitió que se siguiera extendiendo el proceso de descubrimiento de prueba**. Así, ordenó al querellado poner a disposición del querellante toda la documentación solicitada **que no contuviera información financiera de la empresa**.

El 21 de diciembre de 2017, las partes se reunieron para la entrega de los documentos requeridos. No se entregaron las evaluaciones “*year-to-date*” por incluir información financiera. Quince días después, vía telefónica, el querellante solicitó esa documentación al querellado.

El 5 de enero de 2018, el querellante radicó una moción para que se impongan sanciones al querellado por negarse a producir los informes

¹³ Íd., pág. 137.

¹⁴ Íd., págs. 138 – 139.

financieros de la empresa¹⁵. El Mesón se opuso, por entender que la solicitud era improcedente en derecho¹⁶.

El 26 de enero de 2018, el foro primario celebró una vista argumentativa. El querellante planteó que los informes “*year-to-date*” eran pertinentes al caso, y el Tribunal acogió su postura, ordenando al querellado proveer dicha información en un término de cinco días. Se determinó, además, que **las partes tendrían hasta el 20 de febrero de ese año para radicar mociones dispositivas.**

Luego de que el querellado pidiera reconsideración, y que el foro primario denegara lo solicitado, los informes financieros se entregaron el 13 de febrero de 2018¹⁷. El 19 del mismo mes y año, el querellante objetó la información provista por entender omitía información esencial¹⁸.

El 20 de febrero de 2018, El Mesón sometió una moción mediante la cual informó que, a pesar de sus esfuerzos, el descubrimiento de prueba no había culminado, por lo que requería un término adicional para la radicación de mociones dispositivas¹⁹. El querellante se opuso, alegando que la solicitud de prórroga era contraria a la naturaleza sumaria del proceso bajo la Ley 2, *supra*²⁰.

Luego de que se le enviara una versión corregida de los informes financieros “*year-to-date*”, el 8 de marzo de 2018 el querellante volvió a objetar la información suministrada. En esta ocasión, pidió los informes financieros auditados. Al día siguiente, el querellado le informó que dichos informes no se auditaban, por lo que no existía la información requerida.

También el 8 de marzo de 2018, el foro primario notificó su denegatoria a la solicitud de un término adicional para someter mociones dispositivas²¹. Basó su determinación en que “el descubrimiento de prueba se encuentra en poder de la querellada”²². Luego, el 12 del mismo mes y

¹⁵ Íd., págs. 128 -129.

¹⁶ Íd., págs. 130 – 136.

¹⁷ Íd., pág. 173.

¹⁸ Íd., págs. 174 – 175.

¹⁹ Íd., págs. 151 – 153.

²⁰ Íd., págs. 160 - 162.

²¹ Íd., pág. 164.

²² Íd., pág. 163.

año, **el querellante informó que el descubrimiento de prueba no había culminado**, por lo que estaría comunicándose con el querellado para discutir objeciones, si alguna, a la información ya suministrada.

El 13 de marzo de 2018, El Mesón sometió una solicitud de sentencia sumaria²³. Esta se denegó mediante Resolución notificada el 21 del mismo mes y año.

Inconforme con lo anterior, el querellado compareció ante nosotros mediante los recursos KLCE201800390, y KLCE201800432, aquí consolidados. En el primero planteó como error el que se denegara la solicitud de extensión de término para radicar mociones dispositivas; y, en el segundo, que se denegara la solicitud de sentencia sumaria, por tardía. Apoyó ambos señalamientos en el hecho de que el descubrimiento de prueba aún no había culminado, y que la dilación en dicho proceso había sido ocasionada por el querellante.

El señor Mercado compareció para solicitar la desestimación de ambos recursos. Sostuvo que, al amparo de lo resuelto en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999) como foro apelativo carecemos de jurisdicción para expedir los *certiorari* ante nuestra consideración. Es su postura, que en este caso no se configuran las excepciones de falta de jurisdicción o situación extrema que requieran nuestra intervención.

Por su parte, el Mesón se opuso a la desestimación. Sostuvo que, dado que el propósito de la sentencia sumaria es evitar la celebración de un juicio y proveer una solución rápida al litigio, ello era cónsono con los objetivos de la Ley 2, *supra*. Por ello entiende que, bajo el procedimiento sumario, la denegatoria de plano de una moción dispositiva, por el mero hecho de sancionar injustificadamente a una parte, constituye un grave fracaso a la justicia que justifica nuestra intervención.

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable.

²³ Íd., págs. 183 – 210.

III.

A. El recurso de certiorari

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, aun si se trata de una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos, Dichos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)²⁴.

B. Los procesos bajo la Ley 2

La Ley Núm. 2, *supra*, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 y

²⁴ Estos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

siguientes. Es por ello, que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).²⁵

A fin de lograr la consecución de sus propósitos, la Ley 2, *supra*, establece, entre otros, límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Así, ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales. 32 LPRA sec. 3120; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

La naturaleza sumaria del procedimiento bajo la Ley 2, *supra*, responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada **sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal, *supra*, pág. 498.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a nuestra **facultad limitada para revisar determinaciones interlocutorias en casos instados al amparo de la Ley 2, *supra***. Véanse *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar las dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento laboral sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

²⁵ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

IV.

El Mesón nos pide revisar **dos determinaciones interlocutorias**, por entender que el foro primario incurrió en un uso excesivo de su discreción al negarse a extender el término para la presentación de mociones dispositivas, así como al posteriormente denegar, por tardía, su solicitud de sentencia sumaria, sin ponderar los méritos de la misma. Pese a lo alegado por el peticionario, no podemos perder de perspectiva que, de por sí, el *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. Además, en el caso particular de las reclamaciones laborales instadas bajo el proceso sumario de la Ley 2, *supra*, el uso de dicha discreción está restringido a ciertos criterios muy particulares que, de plano, no se encuentran presentes en los recursos de epígrafe. Ello es así, pues no estamos ante un escenario en que el Tribunal hubiese actuado sin jurisdicción sobre el asunto, ni tampoco se configura un caso extremo que exija nuestra intervención. Por tal motivo, tal como señala el recurrido, no están presentes los criterios expresamente dispuestos jurisprudencialmente que justifiquen la expedición de los autos de *certiorari* aquí consolidados.

Por otro lado, nos vemos compelidos a destacar que, contrario a la naturaleza sumaria, propia de los procesos bajo la Ley 2, *supra*; y, con el aval del foro primario, **el proceso de descubrimiento de prueba en este caso se ha extendido demasiado**. Si bien la ley aludida contiene disposiciones más favorables al obrero que al patrono, e impone una carga procesal más onerosa al segundo, ello no es óbice para permitir al querellante extender el descubrimiento de prueba a su conveniencia. Así, por ejemplo, nos resulta incomprensible que, en el marco de un proceso sumario, ante un pliego de interrogatorio respondido desde mediados de octubre de 2016, se levanten objeciones recién cinco meses y medio después, y que las mismas sigan extendiéndose incluso por mucho más tiempo²⁶.

²⁶ Cabe señalar que tan reciente como el 12 de marzo de 2018 dicha parte informó que el proceso de descubrimiento no ha culminado y que eventualmente estará comunicándose con el querellado para discutir objeciones, si alguna, a la información ya suministrada. En este sentido, procede indicar que el querellado ha

En cuanto a lo señalado en el párrafo precedente, es pertinente recalcar que, el expedir los autos solicitados indudablemente seguiría trastocando el carácter sumario, ya maltrecho, de la acción instada. Sobre el particular, compete destacar que esta querella se radicó en junio de 2016; y, pese a la naturaleza “sumaria” del proceso, el juicio está pautado recién para julio de 2018. Nuestra intervención en esta etapa no haría sino provocar más retrasos, claramente indeseados.

Ahora bien, lo anterior es independiente al hecho de que, en su momento, el querellado pidió, y se le concedió, una extensión de término para radicar mociones dispositivas, fecha que el foro recurrido determinó para el 20 de febrero de 2018. Mucho antes de ese momento su requerimiento de prueba ya había culminado, por lo que bien pudo haber sometido la moción dispositiva que le interesaba, dentro del plazo fijado por el Tribunal. Optó por no hacerlo, por lo que, aun cuando el foro primario permitiera que el descubrimiento por parte del querellante se siguiera extendiendo, el negarse a prorrogar el término para radicar mociones dispositivas y, en consecuencia, denegar por tardía una solicitud de sentencia sumaria radicada fuera del término concedido, no constituyen casos extremos en los que los fines de la justicia exijan nuestra intervención en este momento.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS²⁷ expedir los autos solicitados.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

permitido también la dilación, pues pudo solicitar otros remedios -como la eliminación de alegaciones, o la eliminación de prueba no descubierta-, y no lo hizo.

²⁷ Al denegar, no estamos pasando juicio sobre la corrección del dictamen.